

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2012 0758

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante cesionario Sr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 1845

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. LIZ ANDREA BLANCO CHARRY, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 1346

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandante la Sra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, junto con el Sr. LENIN ANTONIO VALENCIA MARIN donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos a favor del demandado.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2014 0540

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, de otro lado la Sra. DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAES apoderada de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S entrega poder amplio y suficiente al Dr. FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, en cuanto al memorial de poder allegado por la apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S se negará por improcedente, toda vez que esta entidad no es parte procesal en la presente litis, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, al poder otorgado por el demandante cesionario COVINOC S.A

2.-DENIÉGUESE el reconocimiento de personería jurídica al Dr. FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO, por ser improcedente y acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2016 1322

Al Despacho el escrito de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA BELLO OTALORA y por otro lado es allegado poder por la Sra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en calidad de apoderada de la entidad demandante, la cual le confiere poder especial al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, de otro lado acorde con el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina cuando se designa otro apoderado, en fundamento de lo anterior el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud de la Dra. CAROLINA BELLO OTALORA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la entidad demandante BANCO FINANADINA S.A, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2016 1322

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia de dicha comunicación, el Juzgado aceptará la renuncia presentada; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia al poder del Dr. CARLOS IVAN BUENO CRUZ otorgado por el demandante AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE SAN MIGUEL 1 ETAPA PH, en razón de lo proveído en el presente auto.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2017 0481

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 0903

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. ANDREA PAULINA CONCHA PARRA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2015 0811

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandante la Sra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, en calidad de apoderada de la entidad demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos a favor de la parte demandada.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario SECRETARIA

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2017 0376

El expediente se encuentra al Despacho para disponer sobre la terminación del proceso, dado que se encuentra vencido el término para el pronunciamiento de la parte demandante.

Como quiera que la parte demandante no manifestó oposición alguna ante la terminación solicitada por la parte demandada y vencido el término establecido en la providencia calendarada el día 10 de febrero de 2022, con evidencia del pago de la obligación, y en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario SECRETARIA

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 714 2014 0749

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada especial la parte actora Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además allega certificación de representación legal de REFINANCIA S.A.S y el acuerdo de pago suscrito por REFINANCIA S.A.S. y la Sra. YANETH MONTOYA RESTREPO.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 725 2014 0298

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2018 113

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2017 1017

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Sra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERISIONES S.A, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2015 1359

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Sr. ARISTIDES MORALES QUIROGA, en calidad de demandante, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 11 2019 0990

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JAVIER EDUARDO REODRIGUEZ ALVAREZ apoderado de la parte actora, donde acredita representación legal de la Sra. SANDRA YANETH OROZCO ALVAREZ para darle trámite al poder allegado (fl 44 C-1), y solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y se le reconocerá personería jurídica al Dr. JAVIER EDUARDO REODRIGUEZ ALVAREZ conforme al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JAVIER EDUARDO REODRIGUEZ ALVAREZ para actúe en representación del demandante.

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.-Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento a los artículos 73,75 y 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2013 0097

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR STEVEN QUIROGA CONTRERAS, junto con el anexo de la comunicación correspondiente al poderdante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. EDGAR STEVEN QUIROGA CONTRERAS, al poder otorgado por el demandante cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-SYSTEMCOBRO AV VILLAS.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2017 1520

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte actora Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, con el anexo de la comunicación correspondiente.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, al poder otorgado por la demandante CLARA YOLANDA MENDEZ ARÉVALO.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2017 1200

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Sra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERISIONES S.A, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de los demandados, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 1561

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ representante legal del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2013 1314

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. SANDRO JORGE BERNAL CÁRDENAS y el representante legal de la misma Sr. LUIS ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, donde solicitan la terminación del proceso respecto a la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

De una revisión del plenario se puede observar que mediante auto con fecha 25 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso en cuanto a la obligación con BANCOLOMBIA S.A, y seguía vigente la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como quiera que mediante el escrito allegado se evidencia que las dos obligaciones se encuentran saldadas y acorde con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2017 0540

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Sr. RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, coadyuvado por el Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO apoderado de la parte actora, donde solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2017 1285

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora la Dra. YOLANDA AMADO TORRES, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 08 2018 0420

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS apoderada especial del demandante BANCO FINANDINA S.A, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, de otro lado previamente se allegó memorial solicitando medida cautelar de secuestro.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 01 2017 1402

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente Sra. MARITZA MOSCOSO TORRES como apoderada general de BANCO POPULAR S.A. y cesionario Sra. PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA, en representación de CITI SUMMA S.A.S

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Sra. MARITZA MOSCOSO TORRES como apoderada general de BANCO POPULAR S.A a favor de la Sra. PATRICIA DEL PILAR DÍAZ TICORA, en representación de CITI SUMMA S.A.S. **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2017 0160

Al Despacho el negocio jurídico del crédito allegado por la Sra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, en calidad de apoderada especial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A como cedente y el Sr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ en representación de legal de QNT S.A como cesionario, de otro lado se allega renuncia de poder por parte de la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada del demandante.

Como quiera que en los documentos allegados no se acreditó el certificado de la cámara de comercio donde consta la representación legal del cesionario (SOCIEDAD QNT S.A), el Despacho procederá a negar el reconocimiento de la de cesión allegada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y artículo 887 del Código de Comercio; en cuanto a la solicitud de renuncia de poder presentado por la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN por ser procedente y de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso el Despacho aceptará a renuncia de poder allegada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, al poder otorgado por la demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

2.-DENIÉGUESE el reconocimiento de la de cesión allegada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 60 2019 0983

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ apoderada de la parte actora, donde solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 58 2019 1676

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de los demandados integrados, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2016 0444

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 75 2019 1509

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. ADRIANA MARIBEL PANTOJA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandado, OSCAR ALBERTO NIETO PRIETO. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65
hoy 2 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2018 0520

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Sra. SANDRA MOSQUERA CASTRO representante legal del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2018 0736

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ STELLA OTERO RAMIREZ, y, de otro lado el Sr. HENRY ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. LUZ STELLA OTERO RAMIREZ, al poder otorgado por el demandante COOPERATIVA DE AVIACION CIVIL COLOMBIANA COOPEDAC Ltda.

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

4.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.-Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 65 hoy 2 de mayo de 2022 Fijado a las 8:00 am DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

J.S.R